Señor
JUEZ 21 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 11001418902120190173500
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO
DEMANDADO: NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA

ANA LUZ TAMARA GONZALEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, reconocida por este despacho mediante auto de 16 de julio 2021 como apoderada judicial de la parte demandada señora: NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA persona mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 33.138.800 expedida en Cartagena, con domicilio en la Cra 10 # 10-59 del municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba, por medio del presente escrito me permito dar Contestación de la demanda en referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA, NUNCA suscribió ningún título valor, por ende no se puede constituir en deudora, desconoce la existencia de La Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo, así como también desconoce las sumas en dinero que rellenaron en dicho Pagaré. También desconoce el contenido de dicho documento.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, NUNCA existió dicho crédito a nombre de mi representada, por ende NO se pactaron cuotas mensuales ni fechas de pagos ni valores algunos.

TERCERO: NO ES CIERTO, la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA NUNCA pagó ni realizó abonos a una obligación inexistente, el demandante no tiene nada que exigir.

CUARTO: NO ES CIERTO, NUNCA existieron plazos pactados, no existe crédito, el pagaré 169330 y toda la información digitada en su contenido es absolutamente FALSA, por tanto no existen intereses de plazo ni de mora.

QUINTO: NO ES CIERTO, La Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo NUNCA realizó requerimiento de pago, ni siquiera aporta prueba de ello, no hay obligaciones con dicha empresa, No existen tales desprendibles de pago a los que hace alusión el demandante, mi mandante no se ha acercado a realizar ningún tipo de arreglo por una obligación que NO EXISTE y nunca tuvo conocimiento de ella.

SEXTO: NO ES CIERTO, El mencionado Pagaré 169330 es FALSO, nunca se pactaron intereses anuales y/o mensuales. No hubo estipulación de nada de lo contenido en dicho documento.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, todo lo contenido en el Pagaré 169330 es FALSO, nunca se dieron tales acontecimientos descritos, la información contenida en el documento es absolutamente FALSA.

OCTAVO: NO ES CIERTO, mi poderdante NUNCA SUSCRIBIÓ el Título valor Pagaré 169330.

NOVENO: NO ES CIERTO, el Pagaré 169330 NO contiene obligación ni clara, ni expresa ni exigible, ni mucho menos presta mérito ejecutivo ya que NO SE FIRMÓ ESTE DOCUMENTO NI SE IMPUSO HUELLA DACTILAR ALGUNA POR PARTE DE MI MANDANTE NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA

DÉCIMO: NO ME CONSTA

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me Opongo a todas y cada una de las Pretensiones solicitadas por la parte demandante, de la siguiente manera:

1. El Pagaré 169330 no ha sido suscrito, ni firmado ni aceptado por la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA, por lo tanto **NO EXISTE OBLIGACIÓN** derivada de ese documento, de igual forma, tampoco son reales los valores mencionados.
2. El Pagaré 169330 no ha sido suscrito, ni firmado ni aceptado por la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA, por tal motivo, **no existen intereses ni de plazos ni pactados**.
3. El Pagaré 169330 no ha sido suscrito, ni firmado ni aceptado por la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA, **no existen intereses moratorios ni valores por liquidar.**
4. Mi mandante no está obligada a asumir costas, ni gastos ni agencias en derecho a la empresa Coonalrecaudo. **Estas pretensiones están llamadas a NO prosperar** por cuanto no hay existencia de la Obligación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En Nuestro ordenamiento jurídico mercantil, se ha dado suma importancia a la **firma del suscriptor** en la eficacia de los títulos valores, dado que, de su imposición consciente se deduce la responsabilidad a cargo de quien la origina. Tal importancia se observa en el artículo 621 del Código de Comercio, cuando se refiere a que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias: numero 1: La mención del derecho que en el título se incorpora, y numero 2: **La firma de quien lo crea**.

A la luz del artículo 625 del código de Comercio "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable..."

El Artículo **784 del Código de Comercio**, se refiere a las **EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, y señala que Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de **NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO**;... 2.**LA INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TÍTULO**;... 5. La **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO**, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración... 6. Las relativas a la **no negociabilidad del título**;... 12. Las **DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN** o transferencia del título,... 13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Por cuanto mi poderdante ha manifestado que ha residido en los últimos CUARENTA Y CINCO (45) años en el municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba en el domicilio ubicado en la Cra 10 No. 10-59. **Y NUNCA HA RESIDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ,** por ende, desconoce absolutamente la Dirección: Calle 19 #4-05 de Bogotá lugar donde fue notificada la demanda presentada en su contra por la Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo , lugar en el que **NUNCA** podría darse por enterada de la misma. **Y tampoco podría realizar ningún tipo de negociación por no encontrarse en esa ciudad, mucho menos para la época de la supuesta creación del título Pagaré 169330.**

La señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA **NO ha firmado el pagaré 169330, Así como tampoco reconoce que sea su huella dactilar** la que se encuentra en dicho documento. **JAMÁS** le realizaron descuento de su cuenta bancaria sobre las sumas aludidas en la narración de hechos, ni porcentajes en dicho título valor pagaré 169330, **ni por libranzas como lo pretende hacer creer la parte** demandante, tanto es así que **NO** aporta pruebas a este despacho de los "Supuestos abonos mensuales" mi representada **tampoco ha realizado ningún tipo de aportes o pagos de manera directa** a Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo. Manifiesta la demandada que **NUNCA** ha recibido **cobros pre jurídicos** por parte de la empresa Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo . Sería un absurdo pretender que le hicieran cobros prejurídicos donde **no existe prueba alguna que la entidad Coonalrecaudo tuviera relación con la demandada de manera prejudicial,** ya que aporta una **dirección falsa**, no demuestra dentro del acápite probatorio interactuar por canal electrónico alguno, mensaje de texto, chat, llamadas a número celular, etc.

Por otro lado, el título valor presentado como prueba, muestra **inconsistencias** en cuanto al ingreso mecanográfico y manuscrito con el que fue ingresada información de contenido del documento, los tamaños de letras y números, los colores de las tintas, tipos de letra, manuscritos a lapicero, entre otras características que insinúan una clara manipulación del texto descrito.

El demandante, **NO** Aporta prueba alguna de los hechos que dieron origen a la "Creación" del pagaré 169330, Es decir, que acceder a un crédito en una Cooperativa financiera como Coonalrecaudo no podría efectuarse sin antes cumplir con el lleno de los requisitos legales y corporativos institucionales, lo cual indica que se deben evacuar varias etapas que deben ser surtidas dentro del proceso crediticio y de esta manera lograr finalmente la obtención de desembolso de dinero producto del crédito. En el caso que nos ocupa, el demandante omitió presentar estas evidencias, lo que pone en entredicho la manera y los procedimientos que fueron implementados para la obtención del título valor.

TACHA DE FALSA

La falsedad material de un título valor consiste básicamente en **falsificar la firma del obligado** o aceptante del título valor. En tal caso, la totalidad del título valor es falso, **pues no fue suscrito por quién aparece en el cuerpo del título**. A las luces del El artículo 784 del código de comercio, en su numeral 1, expresa una de las excepciones contra la acción cambiaria específicamente para este tipo de alteración: "**Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título**".

A su vez, señala el artículo 269 del Código General del Proceso, en su primer inciso: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Si se prueba la falsead material del título valor la acción cambiaria fracasa, por cuanto **no se puede ejecutar a quien ha demostrado no estar obligado**, y el título valor se convierte en un papel sin valor alguno.

Por su parte el artículo 270 del CGP señala en su primer inciso: Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración...

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, me permito **TACHAR DE FALSO** el documento privado aportado en la demanda presentada por parte de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo: **Título valor Pagaré 169330** y el contenido que fue digitado en letra imprenta y manuscrita, en razón de haber sido **FALSIFICADA LA FIRMA Y HUELLA DACTILAR** de la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA.

Por lo anterior, solicito, muy respetuosamente a este despacho, ordenar las siguientes pruebas: Dictamen Grafológico, Dactiloscópico y Documentológico respecto a la firma, huella estampada y el contenido mismo del documento Tachado de falso.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito, muy respetuosamente, a este despacho, se sirva ordenar las siguientes:

1. Requerir a la empresa demandante Coonalrecaudo, para que con destino a esta actuación **APORTE** los documentos mencionados en el **numeral 3 de los hechos de la demanda** donde asegura que se pagaron cuotas que alcanzaron la suma de $ 13.450.289, que presente los **soportes originales** de todas y cada una de las constancias de pago de dichas cuotas.
2. Requerir a la empresa demandante Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo para que con destino a esta actuación APORTE mediante **CERTIFICADO EXPEDIDO POR SU REPRESENTANTE LEGAL**, toda la información que tenga en su base de datos acerca de la relación crediticia relacionada con Pagaré 169330 es decir, solicitud de crédito, estudio de crédito, motivo de préstamo, lugar y fecha de reunión para firma de título valor, Nombre- apellido, cédula y canal electrónico del asesor que da fe de **PRESENCIAR** la solemnidad del negocio jurídico crediticio, soportes de documentos requeridos para crédito, prueba de desembolso de dinero a favor de la demandada.
3. Las mencionadas en la Tacha de falsa: Dictamen Grafológico, Dactiloscópico y Documentológico.

42

SOLICITUD

1. Declárese probado que la señora NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA no suscribió ningún Título valor debido a la **imposibilidad de estar presente** en la ciudad de Bogotá, en el lugar y fecha que indica el Pagaré aludido. Así como tampoco firmó ni estampó su huella en el pagaré 169330, tampoco es responsable del contenido del título valor. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
3. Que se condene al demandante al pago de costas, gastos procesales, agencias en derecho, indemnización correspondiente por todos los daños y perjuicios causados con motivo de esta Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículo 96 y SS., artículos 269, 270, 272, 273, 274, 275, 276 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso., 620, 621, 625, 709, 784 del Código de Comercio, demás normas concordantes, afines y complementarias.

NOTIFICACIONES

La suscrita ANA LUZ TAMARA GONZALEZ recibo notificaciones en correo electrónico analuztg@gmail.com Cra 10 # 23-19 Montería.

Mi poderdante NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA recibe notificaciones en correo electrónico javierorlandohm@gmail.com Cra 10 No. 10-59 San Andrés de Sotavento- Córdoba.

Cooperativa Nacional de recaudos – en liquidación forzosa administrativa- en intervención- Coonalrecaudo recibe notificaciones en correo electrónico juridico2@cooperativasintervenidas.com calle 98 #21-50 piso 7 Bogotá.

Apoderado judicial parte demandante recibe notificaciones en correo electrónico abgortizhoy@gmail.com / ortizhoy@gmail.com Cra 21 # 40-91 oficina 402 Bogotá.

ANA LUZ TAMARA GONZALEZ
C.C. 50.927.835 de Montería
T.P. 113.378 del C.S. de la J.